



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00083-01
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO TORRES MEZA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 4 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ANTONIO TORRES MESA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El accionante JOSE ANTONIO TORRES MEZA por intermedio de apoderado judicial pidió que se condenara a la demandada COLPENSIONES antes ISS con el fin de que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 005297 de 2005, por tener a cargo a su compañera permanente EMERITA ELOISA PERALTA y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, el incremento por cónyuge a cargo, en un 14 % sobre la mesada pensional, suma debidamente indexada; que se ordene a la demandada incluir en la nómina de pensionados, así mismo que se condene a COLPENSIONES al pago del incremento a partir del 26 de septiembre de 2005 fecha en que se adquirió el

derecho a pensionarse y mientras subsistan las causas que le dieron origen, por último, condenar al pago de costas y agencias en derecho.

Relató para apoyar su pedido que le fue concedida la pensión de vejez por el ISS a partir del 01 de octubre de 2005 en cuantía de \$ 381.500 con el régimen de transición, igualmente manifestó que ha convivido bajo el mismo techo con la señora EMERITA ELOISA PERALTA, en calidad de compañera permanente para lo cual anexa declaración extra juicio que da cuenta de ello (folio 21), quien es su compañera permanente, beneficiaria de la E.P.S. para la que cotiza y depende económicamente de él ya que no labora ni percibe pensión de ninguna entidad pública o privada.

Finalmente expone que el 20 de abril de 2012 elevó petición ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él (folio 7 a 16).

La demanda fue admitida por auto de fecha 1º de abril de 2013; Colpensiones se notificó el 12 de agosto de 2015 (folio 30), sin embargo, no allegó contestación.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar el testimonio de LUIS ALBERTO GOMEZ CAMARGO, por último de oficio se investiga por medios tecnológicos el RUAF - Registro Único de Afiliados, cerrando así la etapa de práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez condenó a la demandada a reconocer y a pagar a favor del señor JOSE ANTONIO TORRES MESA el incremento pensional por compañera permanente a cargo causados desde el 01 de octubre de 2005, así como la indexación de

los incrementos pensionales, se absuelve de las demás pretensiones, se condena en costas y agencias en derecho.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que de conformidad con el testimonio rendido por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CAMARGO, quedaba debidamente demostrado que la señora EMERITA ELOISA PERALTA es la compañera permanente del accionante y que depende económicamente de él, no trabaja, es ama de casa, por lo que resultaría procedente el reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% del valor de la pensión mínima legal vigente, así como también la indexación de los incrementos pensionales solicitados por el demandante.

Para decidir así, adujo el sentenciador de primera instancia que el actor es beneficiario del régimen de transición al pensionarse con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a los incrementos pensionales, por ser un derecho autónomo del pensionado, con regulación propia, así mismo adujo que se encontraba probada la dependencia económica de la compañera permanente respecto al pensionado, de acuerdo a la declaración rendida en audiencia por el señor LUIS ALBERTO GOMEZ CAMARGO.

Bajo esas condiciones, consideró el Juzgado de primer nivel que se encontraban reunidos los presupuestos que consagra el artículo 049 de 1990 y su decreto reglamentario 758 de la misma anualidad, para ser titular el señor JOSE ANTONIO TORRES MESA del incremento pensional por persona a cargo, concretamente su compañera permanente la señora EMERITA ELOISA PERALTA.

Frente a esa decisión resultó inconforme el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que interpuso recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no probó la dependencia

económica de la compañera permanente, puesto que existe insuficiencia en el acervo probatorio para llegar a la determinación que adopto el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor JOSE ANTONIO TORRES MEZA, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2005 en cuantía de \$ 381.500 con el régimen de transición, que se le reconoció teniendo en cuenta 1.032 semanas cotizadas, así se desprende de la copia de la resolución No. 005297 de 2015 (folio 17).

B) Que al señor JOSE ANTONIO TORRES MESA, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, la cual no fue resultado (folio 7 y 16) encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o por el contrario, debe negarse.

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoció pensión de vejez mediante resolución No. 005297 de 2015, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, por consiguiente, se verificará si el demandante cumple con los requisitos del artículo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

El artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

*“Artículo 21. **Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año, a partir del 01 de octubre de 2005 el incremento pensional del 14%

previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la compañera permanente del pensionado/demandante, señora EMERITA ELOISA PERALTA.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que pese a que se adquiera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En este caso concreto, fue acreditado en el curso del proceso en primera instancia a través de pruebas documentales y testimonial que el señor JOSE ANTONIO TORRES MEZA y la señora EMERITA ELOISA PERALTA ostentan la calidad de compañeros permanentes; se incorporó al proceso documento del registro único de afiliados a la protección social – RUAF donde consta que la señora EMERITA ELOISA PERALTA no percibe ninguna pensión, además se practicó el testimonio del señor LUIS ALBERTO GOMEZ CAMARGO, donde manifiesta que conoce a JOSE ANTONIO TORRES MEZA y

EMERITA ELOISA PERALTA hace más de 30 años por ser vecinos, así mismo afirma que la pareja de compañeros permanentes tuvo 3 hijos y que la señora EMERITA ELOISA PERALTA tiene una edad que supera los 80 años, es ama de casa, no ejerce actividades mercantiles, no recibe pensión ni bienes a su nombre, que depende económicamente del pensionado, de otra parte se evidencio que la compañera del pensionado es beneficiaria de este en seguridad social, situaciones que dan por sentado los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En este orden de ideas, les corresponde sopesar y ponderar a los jueces de instancia las pruebas oportunamente presentadas, quienes de acuerdo con el artículo 61 del C.P.T y S.S, gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad, en ese sentido, no le asiste razón al apelante.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora EMERITA ELOISA PERALTA, se concederá hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

En ese orden a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2005	\$ 381.500	4	14%	\$ 53.410	\$ 213.640	145,83	80,20	\$ 388.467,85
2006	\$ 408.000	14	14%	\$ 57.120	\$ 799.680	145,83	84,10	\$ 1.386.650,83
2007	\$ 433.700	14	14%	\$ 60.718	\$ 850.052	145,83	87,86	\$ 1.410.916,04

2008	\$ 461.500	14	14%	\$ 64.610	\$ 904.540	145,83	92,87	\$ 1.420.362,53
2009	\$ 496.900	14	14%	\$ 69.566	\$ 973.924	145,83	100,00	\$ 1.420.273,37
2010	\$ 515.000	14	14%	\$ 72.100	\$ 1.009.400	145,83	102,00	\$ 1.443.145,12
2011	\$ 535.600	14	14%	\$ 74.984	\$ 1.049.776	145,83	105,23	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	14	14%	\$ 79.338	\$ 1.110.732	145,83	109,15	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	14	14%	\$ 82.530	\$ 1.155.420	145,83	111,81	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	14	14%	\$ 86.240	\$ 1.207.360	145,83	113,98	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	14	14%	\$ 90.209	\$ 1.262.926	145,83	118,15	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	14	14%	\$ 96.524	\$ 1.351.332	145,83	126,14	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	14	14%	\$ 103.280	\$ 1.445.925	145,83	133,39	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	14	14%	\$ 109.374	\$ 1.531.234	145,83	138,85	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	14	14%	\$ 115.936	\$ 1.623.107	145,83	142,03	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	7	14%	\$ 122.892	\$ 860.247	145,83	145,83	\$ 860.246,94
TOTAL					\$ 17.349.296	TOTAL		\$ 22.297.162

El valor de esos incrementos, debidamente indexados al 30 de junio de 2020 \$ 22'297.162; sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Se condenará en costas a la demandada en la suma de \$800.000, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de Primera Instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Seguro Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 04 de abril de 2016, el cual quedará así:

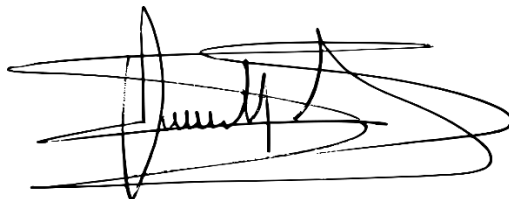
“Primero: Condenar a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, los incrementos pensionales por valor de \$22´297.162, suma ya indexada sin perjuicios de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho”

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a cargo de Colpensiones en la suma de \$ 800.000 las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(IMPEDIDO)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado